Rawson, 04 de julio de 2017

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "C., J. B. c/ A. E. S. M. C. R. s/ Sumario (Cobro de Pesos e Indemnización de Ley)" (Expte. N° 156/16)"** (Expte. N° 24604-R-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 20/2017, de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 29/33), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 34/2016 (fs. 01/09 vta.).----------

------ Sostiene que la Alzada desestimó el recurso con sustento en una estereotipada y errónea argumentación, excediendo el ámbito de su competencia (fs. 38).----------

------ Subraya que los motivos que dieron lugar a las impugnaciones se basan en la errónea aplicación de la ley sustantiva y que las cuestiones de hecho no fueron discutidas por las partes (fs. 38 vta./39).----------

------ Objeta el análisis de admisibilidad que realizó la Cámara, porque entiende que excedió ampliamente sus facultades de control formal (fs. 39). Señala que las consideraciones efectuadas en la denegatoria hacen suponer que efectuó valoraciones sobre la procedencia del recurso, ingresando al análisis de los motivos, lo que le está vedado por carecer de competencia para ello (fs. 39 vta./40).----------

----- Sostiene la reserva del caso federal (fs. 40 vta. *in fine*).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** A modo de introducción, corresponde recordar que esta vía recursiva

implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, se debe examinar si la presentante cumplió con los requisitos, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Asimismo, se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------
-

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ **I.1.** Sentado ello, es posible observar prontamente que el remedio directo carece de autonomía.----------

------ En principio, no es autosuficiente porque no presenta un relato de los hechos trascendentes de la causa. En su lugar, solamente enumera diferentes resoluciones dictadas a lo largo del proceso, con la indicación de las fechas y ubicación en el expediente principal (fs. 37 vta.).----------
-

------ De manera que no dice nada sobre las pretensiones de la actora ni la contestación de la demandada, ni los términos en que se trabó la *litis*. De la sentencia de grado, solo informa el número y la fecha de notificación, pero no dice qué se decidió ni el razonamiento seguido por el juez para resolver de ese modo. Lo mismo con la sentencia de Cámara que rechazó la apelación y confirmó lo decidido en la primera instancia.----------
De más está decir que esa enumeración no constituye un relato ni resulta útil a su

finalidad, que -como hemos dicho en innumerables ocasiones- es permitir la comprensión del caso solo con la lectura de la queja, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional.----------

------ Por eso mismo, es jurisprudencia reiterada de esta Sala que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más). Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y
CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ En resumen, la exigencia de esta reseña, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso y por eso se debe cumplir como cualquier otro requisito formal.----------

------ **II.** Sumado a lo dicho, se advierte que tampoco en el área de la fundamentación alcanza los estándares mínimos para su admisibilidad.----------

------ Es que si la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa, es claro que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión, y eso no ocurre en este caso (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*.
Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------
------ Tampoco ayuda la técnica recursiva que utiliza, que consiste en transcribir, sacando de su contexto, fragmentos de la decisión recurrida, para intentar rebatirlo a continuación. Esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones lo erróneo de esta

práctica, porque se produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se frustra el objetivo de conocer el razonamiento lógico y axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, entre otras).----------

------ **II. 1**.- En primer término, niega lo señalado por la Cámara, sobre la falta de autonomía. Al respecto, afirma que efectuó un resumen, y remite a la lectura del recurso denegado para su constatación. Justifica la ausencia de los hechos en el relato, en que lo que se cuestionaba era la aplicación de una norma sustantiva, por ello concluye que las otras cuestiones no interesaban al *ad quem* (fs. 38 vta.).--------

------ Esta manera de argumentar, está expresamente vedada por la Regla 10 del Acuerdo 3821/09, que estatuye que la debida fundamentación no podrá suplirse mediante la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores ni con una enunciación genérica y esquemática.----------

------ **II. 2.-** Por otra parte, ataca la decisión de la Alzada, porque considera que se excedió en sus facultades de control formal de admisibilidad, al ingresar en el análisis sobre su procedencia.----------
-

------ Sobre este particular, resulta pertinente recordar la doctrina sentada por este cuerpo a partir del fallo *D'anna*, sobre el análisis preliminar de admisión asignado a las Cámaras de Apelaciones por el artículo 293 del CPCCCh. Allí, se señalaba la conveniencia de que la Alzada examine "…en concreto la reunión, en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar" (STJ SI 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras.).----------

------ A todo lo dicho, debe agregarse que la Regla 11º del Acuerdo 3821/09, autoriza a los jueces a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente.----------

------ Teniendo en cuenta esas directrices, la Cámara de Apelaciones abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó suficientemente la decisión. Siguiendo la extensa jurisprudencia de este Tribunal al respecto, la sentencia impugnada fue clara al explicar las razones del rechazo y cuál es el criterio aplicable, según puede leerse en la copia anexada a fs. 29/33 de la queja.----

------ **II. 3**.- Es más, fue tan minuciosa en su análisis que, además de la falta de autonomía por un relato exiguo, y la carencia de demostración de la causal invocada, señaló detalladamente otras falencias que no fueron tenidas en cuenta por la recurrente al momento del ataque.----------

------ Así, también se remarcó que no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada; que realizó una crítica insuficiente; que no acreditó la excepcionalidad que habilitaría el tratamiento de cuestiones laborales en esta instancia; que no demostró la arbitrariedad; que solo se trató de una discrepancia con el modo de juzgar y que incurrió en promiscuidad recursiva.----------
-

------ No obstante, pese a lo extenso de los argumentos, ninguno de ellos fue abordado en la presentación directa, por lo que quedaron exentos de ataque. Y tampoco los puntos que criticó llegaron a ser conmovidos, por la endeblez del embate que ensayó la quejosa.----------

------ En síntesis, a pesar de sus intentos argumentativos, el recurrente no consiguió desvirtuar los fundamentos dados por la Cámara para rechazar la casación, evidenciando en este punto solo una opinión diferente al modo de decidir de la Cámara, sin la contundencia necesaria para enervar lo decidido.----------

------ Esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357 y STJCh, SI Nº 44/SRE/2016, entre otras).----------

------ **III**. En mérito a las cuestiones expuestas, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja interpuesta por la actora, J. B. C., a fs. 36/41, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas.----------

-----Recibido en secretaría el 05/07/2017.----------

-----Registrada bajo el N° 111/SER/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------